

Artículo 52. *Premio de jubilación.*

Aquellos empleados que se jubilen a los 65 años y que estaban en plantilla el 26 de febrero de 1992, percibirán, en el instante de su jubilación, además de lo establecido en el artículo 58 B) del Convenio del Sector de Seguros, la cantidad de 6.010,12 euros.

Artículo 53. *Reducción de tiempo de trabajo.*

Los empleados, al cumplir 63 años, tendrán la opción de reducir su jornada 90 minutos diarios o incrementar sus vacaciones en cuatro días laborables.

Al cumplir 64 años, los empleados tendrán la opción de reducir su jornada 180 minutos diarios o incrementar sus vacaciones en cuatro días laborables.

Esta reducción retribuida finalizará al cumplir los empleados los 65 años de edad, teniendo derecho a incrementar sus vacaciones en cinco días laborables.

CAPÍTULO XI

Derechos sindicales y de representación colectivaArtículo 54. *Órganos de representación de los empleados.*

1. La Dirección de la Empresa y las Secciones Sindicales ratifican su condición de interlocutores válidos y se reconocen entre sí como tales, en orden a establecer unas relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite la dinámica social de la empresa.

2. La representación empresarial reconoce a las Secciones Sindicales como representantes de los trabajadores de la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, teniendo derecho a denunciar y negociar el Convenio Colectivo, así como a constituir las Comisiones y Comités paritarios previstos en la Ley y en el Convenio.

3. La empresa sufragará los gastos de desplazamientos, alojamiento y manutención que se produzcan como consecuencia de la negociación colectiva y de la participación en reuniones de las Comisiones Paritarias existentes en cada momento.

Artículo 55. *Derechos.*

Locales y medios.-La Empresa facilitará, en la medida de lo posible, lugares apropiados para que puedan ejercer sus funciones, y los medios adecuados para ello. En todo caso, les facilitará el acceso a salas de reuniones para que puedan ejercitar su derecho de reunión.

Comunicación y tabloneros de anuncios.-Para facilitar la comunicación de los representantes de los trabajadores con éstos, cada Sección Sindical dispondrá de una carpeta pública de correo electrónico para insertar las comunicaciones que estime oportunas, sustituyendo al tablón de anuncios físico.

Una vez que el portal del empleado está en funcionamiento, aquéllas van a disponer de un espacio en el mismo a tal efecto.

En consecuencia, los representantes de los trabajadores no utilizarán como medio de comunicación el envío de correos electrónicos a grupos de empleados.

En los centros de trabajo con representación unitaria sin afiliación sindical se instalarán tabloneros de anuncios que quedarán a disposición de los Delegados de Personal o, en su caso, de los Comités de Empresa.

Crédito sindical.-Se crea una bolsa de horas con el 100 % de las horas de los Delegados, miembros de Comité de Empresa y Delegados LOLS de cada Sindicato, que será administrada por cada Sección Sindical, comunicando con una antelación de un mes la distribución para cada trimestre.

Asambleas.-Los Delegados de Personal, miembros de Comités de Empresa y las Secciones Sindicales reconocidas legalmente, podrán convocar asambleas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Reunión anual. Para facilitar las funciones que tienen encomendadas, se autoriza una reunión anual a los delegados de los sindicatos a nivel de Subcentral o a nivel de agrupación de Subcentrales.

Se autoriza, además, una reunión anual de la Comisión Ejecutiva de las Secciones Sindicales de un día de duración.

Los gastos derivados de estas reuniones y del resto de la actividad sindical en la empresa, serán sufragados por la empresa hasta un máximo anual para 2005 de 60.313,63 euros, cuya distribución se realizará de forma proporcional a la representación que cada sindicato ostente a 1 de enero. Esta cantidad se ha actualizado con el IPC del año anterior con el incremento del 15 % de dicho porcentaje.

CAPÍTULO XII

Régimen disciplinarioArtículo 56. *Criterio general.*

Será de aplicación lo dispuesto en el Convenio del Sector de Seguros.

Artículo 57. *Normas sobre uso de tecnología/medios de la empresa.*

1. Los empleados deben utilizar de forma adecuada los medios que la empresa les proporciona para el desarrollo de su trabajo y muy especialmente los tecnológicos.

2. Respetando el derecho a la intimidad de las comunicaciones, existen procedimientos que permiten conocer si dichos medios se utilizan para fines distintos a los laborales, lo que en su caso, podría dar origen a las sanciones previstas en la normativa vigente.

Disposición adicional primera. *Jornada laboral.*

1. En los centros de trabajo en que se realice jornada partida, los empleados que a 31.12.2001 realizaran jornada continuada mantendrán la misma, salvo que de forma voluntaria opten por pasar a jornada partida.

2. Es firme propósito de la empresa, si las circunstancias lo aconsejan, estudiar la implantación futura de una eventual jornada de 35 horas semanales y, asimismo, de promover la homogeneización de las jornadas laborales de forma tal que en cada ámbito (Centrales, Subcentrales, Oficinas directas) el horario recoja en el futuro las legítimas aspiraciones de los empleados, que en todo caso deberán adecuarse al servicio que se debe prestar a los mutualistas, asegurados, agentes, delegados, colaboradores y clientes.

Disposición adicional segunda. *Horario Guanarteme.*

Atendiendo a la diferencia de horario de las Islas Canarias, los centros de trabajo que no tengan la consideración de Oficina Directa podrán establecer los siguientes horarios:

Aquellos que vinieran realizando una jornada partida de 8:00 a 17:00 o de 9:00 a 18:00, con una hora para comer, podrán realizar el siguiente horario: de 8:00/8:30 a 17:00/17:30.

Aquellos que vinieran realizando una jornada continuada, de 7:45 a 15:30, podrán realizar el siguiente horario: de 7:30/8:00 a 15:15/15:45.

Disposición transitoria primera. *Ayuda para estudios de empleados.*

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 17, en adelante no se abonará subvención para estudios no relacionados con la actividad de la empresa.

No obstante aquellos empleados que en el curso 2001-2002 hayan percibido esta ayuda podrán solicitarla en años sucesivos hasta finalizar los estudios en curso. Su importe y límite serán los que vinieran percibiendo, sin revalorización.

Disposición derogatoria.

El presente Convenio sustituye y deroga los posibles pactos de empresa y normas internas existentes en el ámbito de cada una de las empresas incluidas en el mismo, especialmente en todo aquello que se opongan a su contenido y a las normas que rigen con carácter supletorio de éste.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO****7052**

ORDEN ITC/1169/2005, de 14 de abril, sobre la aplicación a las medianas y grandes empresas, durante su periodo de reestructuración, de las ayudas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (Diario Oficial de la Unión Europea C 244 de 1-10-2004) establecen: «Las notificaciones de las ayudas

de reestructuración a una mediana o gran empresa deberán indicar las demás ayudas, sean del tipo que sean, que se prevé conceder a la empresa beneficiaria durante el período de reestructuración, a menos que entren en el ámbito de aplicación de la norma de minimis o de un reglamento de exención por categorías. La Comisión tendrá en cuenta estas ayudas a la hora de evaluar la ayuda de reestructuración (punto 69)» y que: «Cualquier ayuda concedida de hecho a una mediana o gran empresa durante el período de reestructuración, incluidas las ayudas concedidas con arreglo a un régimen autorizado, deben notificarse individualmente a la Comisión siempre que ésta no hubiera sido informada de las mismas cuando tomó su decisión sobre la ayuda de reestructuración» (punto 70).

La citada norma de minimis actualmente es el Reglamento (CE) n.º 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 10 de 13-1-2001). Los reglamentos de exención por categorías están actualmente regulados por el Reglamento (CE) n.º 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (Diario Oficial de las CC.EE. L 142 de 14-5-1998); y en su aplicación se han adoptado, entre otros actualmente vigentes, el Reglamento (CE) n.º 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las CC.EE. L 10 de 13-1-2001), modificado por el Reglamento (CE) n.º 363/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004 (Diario Oficial de la UE L 63 de 28-2-2004), y el Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial de las CC.E. L 10 de 13-1-2001), modificado por el Reglamento (CE) n.º 364/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004 (Diario Oficial de la UE L 63 de 28-2-2004).

La Comisión Europea, el 16 de noviembre de 2004, propuso a los Estados miembros, como medida apropiada en el sentido del apartado 1 del artículo 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que: «adapten todos los regímenes vigentes de ayuda que no sean regímenes de ayudas estatales de salvamento y reestructuración que sigan en vigor después del 31 de mayo de 2005, para excluir de su ámbito de aplicación cualquier ayuda que pueda concederse a grandes o medianas empresas durante el período de reestructuración, incluidas las ayudas concedidas de conformidad con un régimen autorizado, siempre que la Comisión no hubiera sido informada de las mismas cuando tomó su decisión sobre la ayuda de reestructuración».

La exclusión del ámbito de aplicación de los regímenes de ayudas objeto de la referida medida apropiada, no es de aplicación respecto de las empresas de los sectores del carbón y de la siderurgia, habida cuenta de que aquella dimana de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, las cuales no son aplicables a dichos sectores, según se establece en el punto 18 de las mismas.

El Reino de España, con fecha 21 de diciembre de 2004, aceptó dicha medida apropiada, por lo que resulta obligado aplicarla a partir de 1 de junio de 2005, según dispone el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (Diario Oficial de las CC.EE. L 83 de 27-3-1999).

Por lo expuesto resulta necesario adoptar las medidas adecuadas por este Departamento.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Aplicación de los regímenes de ayudas.*—1. Se excluirá del ámbito de aplicación de los regímenes de ayudas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que no sean regímenes de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, cualquier ayuda a una empresa mediana o grande, durante el período de reestructuración de la misma, siempre que la Comisión Europea no hubiera sido informada de dicha ayuda cuando adoptó la decisión de autorizar la correspondiente ayuda de reestructuración, sobre la base de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

2. La exclusión dispuesta en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las ayudas basadas en el norma comunitaria de minimis o en un reglamento comunitario de exención por categorías.

Segundo. *Concepto de mediana y gran empresa.*—A efectos de la presente disposición el concepto de mediana o gran empresa será el derivado de la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial de la Unión Europea L 124 de 20-5-2003).

Tercero. *Declaración de los solicitantes de ayudas.*—En la aplicación de los regímenes de ayudas objeto del apartado Primero, punto 1, de la presente disposición, se exigirá que los solicitantes de las mismas declaren si están en período de reestructuración según una decisión de la Comisión Europea de autorización de ayuda de reestructuración a empresa en crisis.

Cuarto. *Aplicación de la presente Orden.*—Esta Orden será de aplicación por todos los órganos superiores, directivos y organismos públicos dependientes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Quinto. *Vigencia.*—La presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

Madrid, 14 de abril de 2005.

MONTILLA AGUILERA

Sres. Secretarios de Estado, Sra. Subsecretaria y Sres. Secretarios Generales y Directores Generales del Departamento y de sus organismos públicos.

MINISTERIO DE CULTURA

7053 *ORDEN CUL/1170/2005, de 5 de abril, por la que se ejercita el derecho de tanteo, sobre el lote n.º 278, subastado por la Sala Durán, en Madrid.*

A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y, en aplicación de los artículos treinta y ocho de la Ley 16/1985, de 25 de junio (Boletín Oficial del Estado del día 29), del Patrimonio Histórico Español, y cuarenta y uno del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (Boletín Oficial del Estado del día 28) de desarrollo parcial de dicha Ley,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero: Ejercer el derecho de tanteo para el Estado, sobre el bien mueble que fue incluido en el catálogo de la subasta pública celebrada por la Sala Durán, en Madrid, el día 29 de marzo de 2005, que figura con el número y referencia siguientes:

Lote n.º 278: Arqueta relicario de esmalte. Limoges. Pp. S. XIII. Pieza de forma tumbal, soporte estructural de cobre dorado y esmaltes champlevé de colores azul para el fondo y verde, rojo y blanco para la decoración. Medidas: 16 x 8 x 19 cm.

Segundo: Que se abone a la sala subastadora el precio de remate de noventa mil euros (90.000 euros), más los gastos inherentes, que debe justificar mediante certificado.

Tercero: Que dicha obra se deposite y asigne al Museo Nacional de Artes Decorativas, de titularidad estatal, que debe proceder a su inclusión en el inventario del patrimonio propiedad del Estado que allí se custodia.

Madrid, 5 de abril de 2005.—P.D. (Orden CUL/2591/2004, de 22 de julio, BOE del 31), el Subsecretario, Antonio Hidalgo López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7054 *RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento ordinario n.º 3610/2004, interpuesto por don Antonio-Miguel Carrión Sánchez sobre consolidación de empleo para acceso a plazas de Médicos de Urgencias Hospitalarias en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se participa que ante la Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se tramita el Procedimiento Ordinario número 3610/2004, promovido por don Antonio-Miguel Carrión Sánchez contra resolución de 3 de marzo de 2004, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el acto de expulsión del examen (Memoria) celebrado en Ceuta el 9 de marzo de 2003, del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Médicos de Urgencias Hospitalarias en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.